



Naciones Unidas

**Informe del Comité Especial
establecido en virtud
de la resolución 51/210
de la Asamblea General,
de 17 de diciembre de 1996**

**Sexto período de sesiones (28 de enero a
1° de febrero de 2002)**

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/57/37)**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/57/37)

**Informe del Comité Especial establecido
en virtud de la resolución 51/210 de la
Asamblea General, de 17 de diciembre
de 1996**

**Sexto período de sesiones (28 de enero a
1° de febrero de 2002)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2002

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	1
II. Deliberaciones	8-19	1
III. Recomendación	20	2
Anexos		
I. Documento de debate sobre el preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convención general preparado por la Mesa como base para las deliberaciones de la Sexta Comisión en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General		4
II. Textos officiosos de los artículos 2 y 2 bis del proyecto de convención general, preparados por el Coordinador		7
III. Textos de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27 del proyecto de convención general, preparados por los Amigos del Presidente		9
IV. Textos relativos al artículo 18 del proyecto de convenio general		18
V. A. Lista de enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional		19
B. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear		19
VI. Informe del Coordinador sobre los resultados de las consultas officiosas		20

Capítulo I Introducción

1. El sexto período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se convocó de conformidad con los párrafos 16 y 17 de la resolución 56/88 de la Asamblea, de 12 de diciembre de 2001. El Comité se reunió en la Sede del 28 de enero al 1° de febrero de 2002.

2. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

3. En nombre del Secretario General, Hans Corell, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, inauguró el sexto período de sesiones del Comité Especial.

4. En su 22ª sesión, celebrada el 28 de enero, el Comité reeligió al Sr. Rohan Perera (Sri Lanka) como su Presidente. El Presidente informó al Comité de que, con excepción del Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica), que había actuado como Vicepresidente en el período de sesiones anterior, dos vicepresidentes del Comité, la Sra. Cate Steains (Australia) y el Sr. Mohammed Gomaa (Egipto), así como el Relator, Sr. Ivo Janda (República Checa), ya no estaban disponibles para actuar como miembros de la Mesa. El Comité rindió tributo a la Sra. Steains y a los Sres. Gomaa y Janda por la valiosa contribución que habían hecho a los trabajos de este órgano. El Comité eligió seguidamente al Sr. Albert Hoffmann (Sudáfrica) y al Sr. Richard Rowe (Australia) como Vicepresidentes, y al Sr. Volodymyr Krokmal (Ucrania), como Relator. En consecuencia la Mesa quedó constituida de la siguiente manera:

Presidente:

Sr. Rohan Perera (Sri Lanka)

Vicepresidentes:

Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua
(Costa Rica)

Sr. Albert Hoffmann (Sudáfrica)

Sr. Richard Rowe (Australia)

Relator:

Sr. Volodymyr Krokmal (Ucrania)

5. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Václav Mikulka, actuó como Secretario del Comité Especial, con la colaboración de la Sra. Anne Fosty (Secretaria Adjunta). La División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos proporcionó los servicios sustantivos del Comité Especial.

6. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.252/L.10):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones pertinentes mencionadas en los párrafos 16 y 17 de la resolución 56/88 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, de conformidad con el mandato del Comité Especial especificado en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial tuvo ante sí el informe de su quinto período de sesiones¹ y el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión establecido en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/56/L.9) que contenía, entre otras cosas, un texto revisado de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, preparado por los Amigos del Presidente, los textos oficiales de los artículos 2 y 2 bis del mismo proyecto de convenio, preparados por el Coordinador, y enmiendas y propuestas presentadas por escrito por delegaciones en relación con la elaboración del proyecto de convenio general. El Comité tuvo también ante sí el texto revisado de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/L.4, anexo I).

Capítulo II Deliberaciones

8. El Comité Especial celebró cinco sesiones: la 22ª y la 23ª sesiones, el 28 de enero; la 24ª sesión, el 30 de enero; la 25ª sesión, el 31 de enero y la 26ª sesión, el 1° de febrero de 2002.

9. En la 23ª sesión, el Comité Especial aprobó su programa de trabajo y decidió deliberar en consultas oficiosas. Estas consultas fueron coordinadas por el Vicepresidente, Sr. Richard Rowe.

10. Las consultas oficiosas se celebraron en dos etapas. La primera comenzó con el examen del artículo 18 del proyecto de convenio general, al que siguió el examen del preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convenio.

11. En la segunda etapa, las consultas oficiosas centraron la atención en las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El representante del OIEA informó a las delegaciones de las medidas que estaba considerando el Organismo para combatir actos de terrorismo con empleo de materiales nucleares y otros materiales radiactivos.

12. En la 24ª sesión, la delegación de Egipto informó al Comité Especial de que se estaban celebrando consultas bilaterales sobre la cuestión de convocar a una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, cuyos resultados se comunicarían, a su debido tiempo, al Presidente del Comité.

13. En la 25ª sesión, el Coordinador presentó un informe oral sobre los resultados de las consultas oficiosas relativas al proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y al proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El informe del Coordinador, que se presenta sólo con fines de referencia y no como acta de las deliberaciones, figura en el anexo VI del presente informe.

14. Teniendo en cuenta los resultados de las consultas oficiosas, la Mesa preparó un documento de debate sobre el preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, que, junto con otras propuestas enunciadas en el informe del Coordinador que figura en el anexo VI, serviría de base de las deliberaciones de la Sexta Comisión en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General. El documento de debate figura en el anexo I del presente informe.

15. En el anexo II del presente informe se reproducen los textos oficiosos de los artículos 2 y 2 bis del proyecto de convenio general, preparados por el Coordi-

nador, tal como figuran en el documento A/C.6/56/L.9, anexo I.B.

16. En el anexo III figuran los textos de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27 del proyecto de convenio general, preparados por los Amigos del Presidente, tal como figuran en el documento A/C.6/56/L.9, anexo I.A.

17. El anexo IV contiene dos textos relativos al artículo 18 del proyecto de convención general: uno distribuido por el Coordinador para deliberar al respecto y otro propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica.

18. El anexo V.A contiene una lista de enmiendas y propuestas presentadas por escrito por delegaciones asistentes a reuniones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. El anexo V.B contiene enmiendas y propuestas presentadas por escrito al Grupo de Trabajo en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

19. En su 26ª sesión, el Comité Especial aprobó el informe de su sexto período de sesiones.

Capítulo III Recomendación

20. En la 26ª sesión, el Comité Especial, teniendo presente la resolución 56/88 de la Asamblea General, decidió recomendar que, en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión estudiara la posibilidad de crear un grupo de trabajo encargado de seguir elaborando, con carácter urgente, un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, que preferiblemente debería reunirse del 14 al 18 de octubre de 2002, asignando tiempo suficiente a seguir examinando las cuestiones pendientes respecto de la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, y mantener en su programa la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

Notas

- ¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, suplemento No. 37 (A/56/37).*

Anexo I

Documento de debate sobre el preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convención general preparado por la Mesa como base para las deliberaciones de la Sexta Comisión en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General¹

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Recordando los tratados internacionales vigentes que se refieren a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, en particular el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos prácticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999,

Recordando asimismo la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, y la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que figura en su anexo,

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

¹ Estos textos reflejan la etapa del examen a que se ha llegado en el período de sesiones en curso del Comité Especial y queda entendido que se seguirán examinando, junto con todas las propuestas presentadas por escrito u oralmente, en deliberaciones futuras, incluidas las dedicadas a las cuestiones pendientes.

Profundamente preocupados por la intensificación en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas, y manifestaciones que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Reafirmando que condena en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas y los califica de criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Reconociendo que los actos, los métodos y las prácticas de terrorismo constituyen una grave infracción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y apuntan a socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

Reconociendo asimismo que la financiación, la planificación o la instigación de actos terroristas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que es deber de las Partes Contratantes someter a la acción de la justicia a quienes hayan participado en esos actos terroristas,

Convencida de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

Observando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, no sirven de fundamento para proteger a los autores de actos terroristas y destacando la importancia de que las partes en esos instrumentos cumplan plenamente las obligaciones que enuncian, en particular el principio de no devolución,

Teniendo presente la necesidad de respetar los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en la lucha contra el terrorismo,

Consciente de la necesidad de un convenio general sobre el terrorismo internacional,

Han resuelto tomar medidas eficaces para prevenir los actos de terrorismo y estipular la extradición o el enjuiciamiento de los autores de esos actos para que no puedan sustraerse de su procesamiento y castigo y, con tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1²

A los fines del presente Convenio:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende la instalación o el vehículo de índole permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes

² Idéntico al texto revisado del artículo 1 preparado por la India, que figura en el anexo I del documento A/C.6/55/L.2.

de un Estado, miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, así como servicios bancarios y redes de telecomunicaciones o información.

4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, de negocios, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Anexo II

Textos officiosos de los artículos 2 y 2 bis del proyecto de convención general, preparados por el Coordinador¹

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o
- b) Daños graves a bienes públicos o privados incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico,

si el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. También constituirá delito la amenaza creíble y seria de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También será punible la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;
- b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:
 - i) Con el propósito de colaborar con los fines delictivos o la actividad delictiva general del grupo, si tales fines o tal actividad entrañan la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

¹ Reproducido del documento A/C.6/56/L.9, anexo I.B. Estos textos reflejan la etapa a que se ha llegado en el examen durante el período de sesiones de 2001 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión y queda entendido que volverán a examinarse en deliberaciones futuras, incluidas las dedicadas a las cuestiones pendientes.

Artículo 2 bis

Cuando el presente Convenio y un tratado que se refiera a una categoría concreta de delito de terrorismo sean aplicables en relación con el mismo acto entre Estados que sean partes en ambos instrumentos, prevalecerán las disposiciones del último.

Anexo III

Textos de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27 del proyecto de convención general, preparados por los Amigos del Presidente¹

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 8 y 12 a 16.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar en su legislación penal interna los actos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 que:

- a) Haya sido cometido en su territorio;
- b) Haya sido cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave que estuviese matriculada de conformidad con la legislación de dicho Estado en el momento de cometerse el delito; o
- c) Haya sido cometido por un nacional suyo.

¹ Reproducido del documento A/C.6/56/L.9, anexo I.A. Estos textos reflejan la etapa a que se ha llegado en el examen durante el período de sesiones de 2001 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión y queda entendido que se seguirán examinando en deliberaciones futuras, incluidas las dedicadas a las cuestiones pendientes.

2. Un Estado podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Haya sido cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Haya sido cometido en todo o parte fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; o
- c) Haya sido cometido contra un nacional suyo; o
- d) Haya sido cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o
- e) Haya sido cometido en un intento de obligarle a hacer o dejar de hacer algo; o
- f) Haya sido cometido a bordo de una aeronave del gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que haya establecido conforme a su legislación interna de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Si se produjese cualquier cambio, el Estado Parte lo notificará inmediatamente al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando dos o más Estados Partes reivindiquen jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Convenio no excluye en caso alguno la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho nacional e internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya serias razones para creer que ha cometido uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 8

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 adoptando todas las medidas viables e incluso, de ser

necesario y cuando proceda, adaptando su legislación nacional a fin de prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) Medidas para prohibir, en particular, que se establezcan y funcionen instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, de conformidad con la legislación nacional, intercambiando información precisa y verificada y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular:

a) Estableciendo y manteniendo cauces de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;

b) Cooperando entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para creer que estén implicadas en la comisión de esos delitos;

ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos.

3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otras organizaciones internacionales y regionales.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda atribuirse responsabilidad a una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que puede encontrarse en su territorio el culpable o presunto culpable de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, tras cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo a los párrafos 1 c) o 2 a) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado, en las situaciones en que sea aplicable el artículo 6, a someter el caso, sin demora injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las

mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito grave según el derecho de ese Estado.

2. Cuando la legislación interna de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo únicamente a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena impuesta en su contra como resultado del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida, respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones aplicables del derecho internacional, entre ellas el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 9.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que su cumplimiento podría redundar en perjuicio de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que fue trasladada.

Artículo 17

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, cuando reciba de otro Estado Parte con el que no tenga concertado un tratado una solicitud de extradición podrá, a su elección, considerar el presente Convenio el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haya hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 17 bis

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 18

...

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

[Suprimido]

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que su derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el ____ hasta el ____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 27

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el ___ de 2002.

Anexo IV

Textos relativos al artículo 18 del proyecto de convenio general¹

Texto distribuido por el Coordinador para deliberar al respecto

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Texto propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las partes durante un conflicto armado, incluso en situaciones de ocupación extranjera, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se ajusten al derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

¹ Estos textos reflejan la etapa del examen a que se ha llegado en el período de sesiones en curso del Comité Especial y queda entendido que se seguirán examinando, junto con todas las propuestas presentadas por escrito u oralmente, en deliberaciones futuras, incluidas las dedicadas a las cuestiones pendientes.

Anexo V

A. Lista de enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional¹

<i>País/proponente</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema</i>
1. Guatemala	A/C.6/56/WG.1/CRP.1 y Corr.1	Versión revisada del documento A/C.6/56/L.2: artículo adicional (provisionalmente numerado 22A)
2. Hungría	A/C.6/56/WG.1/CRP.2	Artículo 2
3. Amigos del Presidente	A/C.6/56/WG.1/CRP.3	Textos revisados de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 20 y 22
4. Colombia	A/C.6/56/WG.1/CRP.4	Nuevo primer párrafo del preámbulo
5. –	A/C.6/56/WG.1/CRP.5 y Add.1 a 5	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo
6. Santa Sede	A/C.6/56/WG.1/CRP.6	Párrafo 4 bis del artículo 10
7. Santa Sede	A/C.6/56/WG.1/CRP.8	Artículo 12

B. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear¹

<i>País presentador del documento</i>	<i>Signatura del documento</i>	<i>Tema</i>
México	A/C.6/56/WG.1/CRP.9	Artículo 4

Propuesta presentada por México (A/C.6/56/WG.1/CRP.9)

Artículo 4, nuevo párrafo

El presente convenio no trata, ni podrá interpretarse en el sentido de que trate, en modo alguno la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

¹ Queda entendido que estas enmiendas y propuestas presentadas por escrito se seguirán examinando, junto con todas las demás propuestas presentadas por escrito u oralmente, en deliberaciones futuras, incluidas las dedicadas a las cuestiones pendientes.

Anexo VI

Informe del Coordinador sobre los resultados de las consultas officiosas

1. En mi capacidad de Coordinador, deseo informar al Comité sobre las consultas officiosas que presidí los días 28, 29 y 30 de enero de 2002, relativas al artículo 18, el preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, y al proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

A. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

Artículo 18

2. En relación con este artículo clave, que trata de la cláusula de reserva y de las exclusiones del ámbito del convenio, las delegaciones tuvieron ante sí para su examen los textos de dos proyectos de artículo, uno preparado por mí en calidad de Coordinador al final de la sesión de octubre de 2001 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, y otro propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica. Las cuestiones principales que fueron objeto de las deliberaciones se reflejan en los párrafos 2 y 3 de los proyectos: a) en el párrafo 2, si hay que referirse a las actividades “de las fuerzas armadas” o “de las partes durante un conflicto armado”, y si se debe insertar la frase “incluso en situaciones de ocupación extranjera”; y b) en el párrafo 3, si se debe hacer referencia a la exclusión de las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales utilizando las palabras “en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional”, o las palabras “que se ajusten al derecho internacional”.

3. Muchas delegaciones expresaron opiniones en apoyo de las diversas formulaciones, pero no hubo consenso sobre los textos. Por consiguiente, será necesario continuar las consultas sobre esos dos párrafos. Sugiero que esto se haga sobre la base de los dos textos que hemos tenido ante nosotros durante las consultas officiosas celebradas en el período de sesiones en curso (véase el anexo IV del presente informe).

Preámbulo

4. Realizamos un examen amplio y constructivo del proyecto de preámbulo, en base al texto contenido en el documento A/C.6/55/L.2. Adelantamos nuestra labor sobre el preámbulo sobre la base de las conversaciones que habíamos celebrado en octubre de 2001. En relación con los 10 proyectos de párrafos del preámbulo que figuran en el documento A/C.6/55/L.2, se hicieron propuestas sobre los párrafos primero a cuarto y sexto a octavo. Además, se insertaron nuevos párrafos noveno y décimo y se hizo una propuesta en relación con el nuevo décimo párrafo del preámbulo. Hubo también una propuesta de añadir un párrafo preambular tomado del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

5. Se acordó sustituir la palabra “convenciones” por la palabra “tratados” en el primer párrafo del preámbulo, corregir la referencia a la resolución 51/210 de la Asamblea General en el tercer párrafo del preámbulo, e insertar las palabras “y manifestaciones” después de las palabras “en todas sus formas” en el cuarto párrafo del

preámbulo. Suiza informó también al Comité de que tenía un texto revisado de su propuesta contenido en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.27, que decía “*Teniendo presente* la necesidad de respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la lucha contra el terrorismo”.

Artículo 1

6. Las deliberaciones sobre las definiciones contenidas en el proyecto de artículos 1 se basaron en el texto del anexo I del documento A/C.6/55/L.2. Se hicieron comentarios sobre los cinco párrafos, y propuestas concretas sobre los párrafos 1 (en relación con “instalación pública o gubernamental”), y 4 (en relación con “lugar de uso público”). No se hicieron propuestas en relación con los párrafos 2, 3 y 5. Algunas delegaciones señalaron que su posición en relación con las enmiendas que se habían propuesto y respecto de la propuesta que figura en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30, que sigue sobre el tapete, dependería del texto que se acordara para el artículo 18.

7. Las propuestas relativas al preámbulo y al artículo 1 que se presentaron durante las consultas oficiosas figuran en el apéndice con fines de referencia para las futuras deliberaciones sobre esas partes del Convenio; el texto del proyecto de preámbulo y de artículo 1 figuran en el anexo I del presente informe del Comité Especial.

B. Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

8. Se celebraron también consultas oficiosas sobre el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El Director de la Oficina del OIEA en Nueva York, informó a las delegaciones de las medidas que estaba considerando el Organismo para combatir actos de terrorismo en que se utilizaron materiales nucleares y otros materiales radiactivos. Sus observaciones se basaron en el informe del Director General del OIEA a la Junta de Gobernadores del OIEA sobre la protección contra el terrorismo nuclear¹.

9. El documento de referencia para las consultas oficiosas sobre el proyecto de convenio fue el texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente en octubre de 1998², que se basaba en un proyecto de texto ruso. El Coordinador señaló que en la sesión de octubre de 2001 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión había tenido lugar un amplio intercambio de opiniones sobre las principales cuestiones pendientes relativas al ámbito de aplicación del convenio, y que las posiciones de las delegaciones sobre estas cuestiones eran bien conocidas. Ahora bien, como en octubre no hubo tiempo suficiente para examinar a fondo la propuesta que había presentado la delegación de México relacionada con el artículo sobre el alcance, en el sentido de que “el presente convenio no trata, ni podrá interpretarse en el sentido de que trate, en modo alguno la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados”, el Coordinador propuso que las consultas se centraran en esa propuesta.

10. Algunas delegaciones, si bien reiteraron su apoyo al texto actual del artículo 4 del proyecto de convenio, expresaron que apoyaban la propuesta y consideraban que podía constituir una posible solución de transacción en relación con la cuestión de la exclusión de “las fuerzas armadas de los Estados” en relación con el artículo. Otras delegaciones dijeron que no podían apoyar la propuesta y no creían que fuera una

solución de transacción respecto de las cuestiones planteadas por las disposiciones actuales del artículo 4.

11. Algunas delegaciones reiteraron su apoyo a la concertación de un convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Otras opinaron que podría ser útil reflexionar sobre enfoques alternativos. El representante del Líbano reiteró su propuesta relativa al vertimiento de desechos radiactivos³.

C. Conclusión

12. Deseo expresar mi agradecimiento a todas las delegaciones por su cooperación y por la diligencia con que participaron en las deliberaciones sobre las cuestiones tratadas en las consultas oficiosas. Nuestra comprensión de la posición de las delegaciones sobre determinados aspectos es ahora mayor, y se han aclarado mucho las cuestiones para las que todavía hay que encontrar soluciones generalmente aceptables.

13. La cuestión clave en relación con el convenio general es, evidentemente, el texto del artículo 18. Esa debe ser nuestra prioridad. Si logramos resolver esa cuestión, creo que, como lo han indicado muchas delegaciones, se podrán resolver también las otras cuestiones pendientes y podremos concluir el convenio, sobre el que ya se ha avanzado tanto durante los últimos cuatro meses.

Notas

¹ Véase S/2001/1164.

² Véase A/C.6/53/L.4.

³ Véase A/C.6/53/WG.1/CRP.33.

Apéndice

Lista de propuestas presentadas durante las consultas oficiosas sobre el preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional¹

Con fines de referencia únicamente

Preámbulo

Nuevo párrafo del preámbulo

- Insértese el texto siguiente tomado del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.37:
 “*Guiados* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”
- Insértese el texto siguiente tomado del documento A/C.6/56/WG.1/CRP.4:
 “*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados”

Nuevo párrafo del preámbulo

- Insértese el texto siguiente tomado del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.37:
 “*Recordando* todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, inclusive la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991”

Nuevo párrafo del preámbulo

- Añádase el texto siguiente tomado del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.37:
 “*Recordando también* la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, que figura en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995”

Sexto párrafo del preámbulo

- Sustitúyanse las palabras “apuntan a socavar los derechos humanos” con las palabras “socavan la protección de los derechos humanos” o “socavan el disfrute de los derechos humanos”.

Séptimo párrafo del preámbulo

- Suprímase la palabra “instigación” o sustitúyase con la palabra “el fomento”.
- Sustitúyanse las palabras “a quienes hayan participado en esos actos terroristas” por las palabras “a quienes hayan participado en actos terroristas”.

¹ Véase el texto del proyecto de preámbulo y de artículo 1 en el anexo I del presente informe del Comité Especial. Queda entendido que estas propuestas se seguirán examinando, junto con todas las demás propuestas presentadas por escrito u oralmente, en deliberaciones futuras, incluidas las dedicadas a las cuestiones pendientes.

Octavo párrafo del preámbulo

- Sustitúyanse las palabras “incluidos aquellos cometidos o apoyados por Estados directa o indirectamente” por las palabras “incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados”.
- Sustitúyanse las palabras “cometidos o apoyados por Estados” por las palabras “apoyados por Estados”.
- Suprímense las palabras “incluidos aquellos cometidos o apoyados por Estados directa o indirectamente”.
- Suprímase todo el párrafo del preámbulo.

Décimo párrafo del preámbulo

- Insértense las palabras “el derecho relativo a los” antes de las palabras “derechos humanos”.

Nuevo párrafo del preámbulo

- Añádase el siguiente párrafo nuevo del preámbulo tomado del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima:

“*Recordando* la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1985, en la que la Asamblea, entre otras cosas, ‘insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales’.”

Artículo 1

Párrafo 4

- Añádase una referencia al medio ambiente y al riesgo para los recursos naturales.